

ROL DE LOS JUECES DE FAMILIA EN EL CUMPLIMIENTO DE
LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA EN EL
MARCO DEL DERECHO A LA TRANQUILIDAD E INTEGRIDAD

*ROLE OF FAMILY JUDGES IN THE ENFORCEMENT OF PROTECTION
MEASURES FOR VIOLENCE WITHIN THE FRAMEWORK OF THE
RIGHT TO TRANQUILITY AND INTEGRITY*

Rev. Boliv. de Derecho N° 34, julio 2022, ISSN: 2070-8157, pp. 878-893



Katherinne
VILLANUEVA
CABAÑAS

ARTÍCULO RECIBIDO: 21 de marzo de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 30 de abril de 2022

RESUMEN: Si bien el estudio se focaliza en la violencia que ocurre en el seno familiar, debemos señalar que se trata de una problemática generalizada, de carácter nacional y presente en todas las esferas sociales, culturales y económicas. Nos detenemos en evaluar la eficacia del rol que asumen los jueces de familia en el cumplimiento de las medidas de protección por violencia en el marco del derecho a la tranquilidad e integridad. Se ha puesto el énfasis en las víctimas y en su dramas personales y familiares que tienen implicancias jurídicas y que exigen del Estado una labor más efectiva, propositiva y de calidad

PALABRAS CLAVE: Derecho a la tranquilidad; derecho a la integridad; jueces de familia; medidas de protección; violencia intrafamiliar.

ABSTRACT: *Although the study focuses on violence that occurs within the family, we must point out that it is a generalized problem, of a national nature and present in all social, cultural and economic spheres. We stop to evaluate the effectiveness of the role assumed by family judges in the fulfillment of protection measures for family violence within the framework of the right to tranquility and integrity. Emphasis has been placed on the victims and their personal and family dramas that have legal implications and that demand from the State a more effective, proactive and quality work.*

KEY WORDS: Right to tranquility; right to integrity; family judges; protection measures; domestic violence.

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. DERECHO A LA TRANQUILIDAD E INTEGRIDAD: DE LOS DERECHOS MÁS VULNERADOS EN LA VIDA DE FAMILIA.- III. ROL DE LOS JUECES DE FAMILIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA.- IV. RETOS Y DESAFÍOS PARA EL JUEZ DE FAMILIA EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD.- V. MANUAL PARA EL DICTADO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 30364: UN INSTRUMENTO PRÁCTICO Y NECESARIO.- VI. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

El estudio tiene como propósito evaluar el rol de los jueces de familia en su deber de otorgar acciones de protección por violencia, el tema a investigar es elegido en razón a que se quiere identificar las debilidades respecto a la aplicación, seguimiento y cumplimiento de dichas acciones. Desde una observación empírica y a partir del análisis de la data del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (2018) se evidencia las falencias de la labor de los jueces de familia ante un fenómeno cada vez más expansivo, diversificado y arraigado. La violencia que sucede en el seno de la familia¹ o de sus integrantes expresa una manifestación de la descomposición social, cultural, educativa y política que vive el país desde hace varias décadas, ante la indiferencia o complicidad de la sociedad, ante la ineficiencia y corrupción de las entidades del Estado. Sobre todo, cuando esta violencia afecta a poblaciones que históricamente han sido marginadas y excluidas: mujeres², niños, niñas, indígenas, personas con discapacidad, adultos mayores, campesinas y pobres. Estamos pues ante una de las heridas humanas y sociales más intensas y desgarradoras, y al mismo tiempo desafiantes y pendientes.

Por lo que, desde un enfoque cualitativo, aplicando la técnica del análisis de fuente documental y desde un diseño de teoría fundamentada, ponemos en el debate académico las causas por las cuales los jueces de familia no están asegurando de modo pleno y efectivo el derecho a la tranquilidad e integridad de las afectadas

- 1 La violencia intrafamiliar es “toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la libertad o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro componente del clan familiar y causa un serio daño al desarrollo de la personalidad” (Consejo de Europa, citado por Moral, 2008).
- 2 Respecto a la violencia contra la mujer, por su condición de tal, nos referimos a: “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea en la vida pública o en la vida privada” (Asamblea de Naciones Unidas, citada por Moral, 2008). Es decir, la mujer es doblemente afectada: por el hecho de ser mujer y por encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad respecto al hombre por su situación de discriminación y desigualdad. En el caso de las niñas, esto se agrava aún más.

• **Katherinne Villanueva Cabañas**

Bachiller en educación, abogada, Magister en Gestión Pública, estudiante del Programa de Doctorado en Derecho en la universidad César Vallejo y trabajo como secretaria judicial del juzgado civil transitorio de Mariscal Cáceres - Corte Superior de Justicia de San Martín; Perú. Correo electrónico: kathyazulferabras@gmail.com.

de la violencia. Esto conlleva a evaluar las estrategias, la normativa, el modo de proceder, plantear retos y desafíos que dichos magistrados deberán asumir.

II. DERECHO A LA TRANQUILIDAD E INTEGRIDAD: DE LOS DERECHOS MÁS VULNERADOS EN LA VIDA DE FAMILIA.

El desarrollo doctrinal, legal y jurisprudencial ha sido abundante al abordar y regular el derecho a la tranquilidad e integridad que son de los derechos más vulnerados en la vida de familia. El problema no radica en dichos aspectos, sino en su puesta en práctica, en el modo en que las instancias del Estado asumen sus competencias y amparan a la población más vulnerable, que muchas veces no sabe a dónde acudir ni tiene los recursos para defenderse y protegerse. Se trata de una población que va perdiendo el miedo de denunciar, de quejarse y de demandar por sus derechos, luego de décadas en que la vergüenza y el temor impedía que se reconociera a sí mismo como sujeto de derechos y de dignidad.

En el plano jurisprudencial, el Tribunal Constitucional sostiene que toda violencia contra la mujer o contra los miembros de la familia afecta, entre otros, al derecho a la tranquilidad, integridad, así como el de garantizar a las afectadas el desarrollo de una vida saludable y armoniosa, sin afectación a su sexualidad, físico, psicológico (Expediente N° 03378-2019-PA/TC ICA). Es decir, el máximo intérprete de la Constitución entiende este derecho desde una perspectiva integral e interrelacionada con los demás derechos fundamentales. En ese sentido, los jueces de familia que asumen hechos de violencia deben considerar estos fundamentos del Tribunal Constitucional a fin de que sus decisiones estén conforme al espíritu y los valores del constitucionalismo y del Estado Constitucional de Derecho. No habrá una vida democrática ni un Estado Constitucional si esta no se basa ni se forja en relaciones de respeto, confianza y reconocimiento de la dignidad de los otros.

Desde la normativa, la Ley 30364³ protege el derecho a la tranquilidad e integridad física y psicológica, la salud y a una vida saludable sólo cuando la vulneración a estos derechos por la violencia se realiza en un vínculo de poder

3 La norma peruana toma como base la Ley 27/2003 española la cual plantea un abordaje integral, global y coordinado del Estado frente a la violencia ejercida en el entorno familiar y, en particular, a la violencia de género. Era necesario contar con una norma de esas dimensiones, pues lo que había eran normas desarticuladas, sin un abordaje integral y sin acciones estratégicas. En este caso, la norma peruana, siguiendo la línea trazada por la española, establece medidas cautelares penales contra el agresor y medidas protectoras de índole social y civil que evitan el desamparo a las afectadas de violencia en cualquiera de sus formas. Se trata de un procedimiento rápido y sencillo, tal como las circunstancias lo requieren, a fin de que la afectada pueda obtener un estatuto integral de protección que concentre de modo articulado una medida cautelar de naturaleza civil y penal. Esto plantea que el juez en una misma resolución incorpore conjuntamente tanto medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor —para impedir su aproximación a la afectada— como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia. De este modo, en la práctica el juez se convierte en un aplicador de normas del Derecho de Familia, Civil, Penal y Constitucional. Esto, sin duda, un avance cualitativo e histórico en el abordaje de esta problemática.

o de confianza. Esta nueva comprensión de la norma, cobra un giro cualitativo y cuantitativo en el abordaje del problema. Anteriormente las instancias competentes solo recibían a la víctima de violencia cuando esta acudía a pedir ayuda sangrando, con la herida a flor de piel, en un estado grave y de evidente urgencia. El legislador comprendió que se trata de una problemática más compleja y que muchas veces pasa desapercibida cuando no se consideran aspectos psicológicos, sociológicos e históricos en el vínculo de confianza y poder que mantienen las parejas. Este vínculo de confianza y poder, identificado con agudeza por el legislador, se refiere a una triple relación. A saber:

a) Relación de responsabilidad: es todo vínculo a través del cual el victimario se ubica en una posición de responsabilidad sobre la persona afectada: los progenitores sobre los hijos, el tutor, el curador. En dichos casos se produce un deber de cuidado y protección, propio y deseado; pero que sirve de coartada para abusar de esa función.

b) Relación de poder: resulta de un vínculo asimétrico entre el victimario y la persona afectada, a través del cual, sin que medie una norma o mandato que lo establezca, existen unos hechos asimétricos en sus relaciones mutuas o un vínculo de dependencia, entre unos y otros⁴. El objetivo de la violencia es demostrar quien ejerce la autoridad, el poder y el control de la situación (Lorente, 2009). Por lo que el operador del Derecho debe analizar la violencia no solo por sus consecuencias, sino por sus móviles y siendo así debe entenderse como un instrumento de este ejercicio de poder y control que ejerce una de las partes o ambas al mismo tiempo, pero además hay que tener en cuenta que los distintos modos de violencia pueden confluir y adoptar diversos matices. Ya lo hemos advertido, se trata de un fenómeno complejo, diversificado y que, con el paso de los años, va evolucionando, adaptándose y transformándose. Ello obliga a contar con operadores jurídicos más atentos a los cambios de los tiempos, escenarios, contextos y personas.

c) Relación de confianza: ocurre cuando entre dos miembros de la familia en la que, no habiendo un vínculo de responsabilidad o hechos asimétricos, en la acción, sí hubo una ventaja en el vínculo de confianza. La persona afectada no tuvo alguna posibilidad de resistencia a la violencia a la que fue sometida, ya que esta fue imprevista y fue generada en la persona en la que confió. Por ejemplo: la violencia económica, cuando el autor usa la confianza que tiene con la afectada para ocasionarle una afectación en sus bienes, a través de la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de sus pertenencias, medios de labor,

4 Un caso de este tipo se puede evidenciar en el Recurso de Nulidad 2030-2019/LIMA del 27/2/2020, en la que la Sala Penal Permanente condenó por lesiones simples a un padre que lesionó a su hijo mayor de edad y a su nuera, debido a que no se verificó un vínculo de dependencia ni un hecho asimétrico en sus relaciones.

documentación personal, bienes, valores y derechos patrimoniales⁵. En los casos en que las afectadas por esta violencia, la norma establece una doble protección: se debe determinar su condición de afectada teniendo en cuenta su condición de tal, al ser la violencia hacia las mujeres una expresión de la discriminación con la que se orienta su sometimiento a cumplir con los estereotipos de género y se impide el goce de sus derechos. En caso que no se verifique que la violencia se haya realizado por el solo hecho de ser mujer, aún puede verificarse que se ha realizado en las circunstancias de un vínculo de responsabilidad, poder o confianza como miembros de la familia. Por ello, debe realizarse una doble determinación de la causa y el contexto⁶. Cabe precisar que cuando se dice "causa" de la violencia de ninguna manera se pretende justificar o invisibilizar a sus responsables, sino lo que se quiere es comprender el fenómeno para abordarlo de una manera más integral en toda su complejidad. Si la violencia no es entendida desde sus causas, su abordaje seguirá siendo superficial, pasajero e intrascendente.

Dicho lo anterior, se puede apreciar que la relación de responsabilidad, de poder y de confianza juegan un trinomio en muchos casos inseparable, interdependiente y complementario en los vínculos de pareja, en las relaciones familiares de convivencia o sin ella. En cualquier tipo de vínculo, todos requieren, entregan o asumen responsabilidades, poder y confianza. Eso es inevitable en una relación de convivencia y en la vida diaria de las personas. Sin la confianza y la responsabilidad no sería posible la construcción de la convivencia y de la vida humana en sí, y el poder (de cuidado, de respeto, de protección) en la convivencia humana se hace imperioso y deseado. En ese contexto, el agresor se aprovecha de esas condiciones y valiéndose de la responsabilidad, poder y confianza que social y legalmente se le ha otorgado, violenta y transgrede a la mujer (sea esta su pareja, esposa, conviviente actual o pasada) o las personas que se encuentran a su cargo.

III. ROL DE LOS JUECES DE FAMILIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN⁷ POR VIOLENCIA.

Por jueces de familia entiéndase a los magistrados que poseen competencia para prevalecer el Estado Constitucional de Derecho, permitiendo que toda denuncia

5 Así lo establece el artículo 8.d.2 del TÚO de la Ley 30364.

6 Al respecto, los numerales 24 y 25 del Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116 señalan que una conviviente puede ser afectada por violencia por su pareja no por razones de género, pero sí como integrante de la familia. Es decir, se diferencia entre el móvil usado en la violencia de género (discriminación) y los casos de violencia a los integrantes de la familia.

7 MARTÍNEZ GARCÍA, E.: "La protección cautelar de la víctima en la nueva Ley orgánica 1/2004, de 28 diciembre"; *La nueva Ley contra la Violencia de Género* (LO 1/2004, de 28 diciembre), Madrid, 2005, cuestiona la proliferación de las acciones cautelares de protección, para él no tiene tal naturaleza, ya que resultan normas no en el fondo no buscan resguardar, sino que se trata de acciones de prevención general o especial o incluso personal, dándose estos diferentes casos en materia de violencia de género. Si bien la precisión de MARTÍNEZ GARCÍA resulta válida, en cuanto a que se trata de acciones preventivas de futuras violencias, no estamos de acuerdo cuando señala que estas no tienen por finalidad la de proteger a la afectada, pues protegiendo de modo efectivo a la afectada, se corta con el círculo de la violencia.

pueda tomar un cauce eficaz a través de los medios jurisdiccionales establecidos por ley, y en casos de violaciones de derechos fundamentales sea posible indagar y/o sancionar de modo efectivo a los agentes responsables y asignar una reparación a la afectada, garantizando a su vez el debido proceso a todos a que puedan ser sometidos al ejercicio del poder punitivo del Estado (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, 2013). El juez, por tanto, se constituye en el garante de las garantías y derechos, en la persona que velará celosamente porque los principios, valores y derechos fundamentales se cumplan debidamente.

El rol de los jueces de familia resulta gravitante para restablecer el Estado de Derecho, restituir derechos conculcados o reparar cuando estos sean necesarios o exigidos. Es decir, el rol de los jueces de familia permite que las personas accedan a la justicia, personifiquen en él que el Estado existe y es real, los escucha, los atiende y los defiende. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoce en los jueces el esfuerzo que realizan en un caso para que se otorgue justicia de modo autónomo e imparcial y exijan que se garanticen los derechos de los afectados, siendo así actúen como defensores de derechos. Al mismo tiempo, la Comisión reitera señalando que el Estado Constitucional de Derecho y la democracia no pueden consolidarse si el Poder Judicial no es eficiente en sus procedimientos para resolver los casos, si permite la impunidad de la violación de los derechos humanos, pues la impunidad corroe los cimientos de un Estado que se diga democrático y de una civilización que se diga humana. Cuando el Estado investiga y sanciona a los victimarios, envía un mensaje contundente a la sociedad en el sentido de que no tolerará a aquellos que incurran en violaciones de derechos humanos.

Es decir, el rol de los jueces de familia es de los más fundamentales en el funcionamiento del Estado pues garantiza la tutela jurisdiccional efectiva, derecho reconocido en diferentes Tratados y Convenios internacionales⁸ como por

8 El reconocimiento de los derechos y la protección específica hacia la mujer tiene larga data en el Derecho comparado e internacional. Han sido los movimientos feministas y las organizaciones sociales y de mujeres las que en el mundo han impulsado la aprobación de diversa normativa, nos referimos a la Resolución 52/86 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (12 de diciembre de 1997), sobre acciones de prevención del delito y de la justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer; la Declaración de Beijing y su Plataforma de Acción, aprobada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (4 de setiembre de 1995); Resolución de 16 de setiembre de 1977 del Parlamento Europeo sobre Campaña Europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres; Decisión 293/2000 CE del Parlamento Europeo y del Consejo (24 de enero de 2000), en la que se aprueba un programa de acción comunitario (programa Daphne I) (2000-2003) sobre acciones preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres; Decisión 2001/51/CE del Consejo de 20 de diciembre de 2000, por la que se establece un programa de acción comunitaria sobre estrategia comunitaria en materia de igualdad entre hombres y mujeres (2001-2005); Resolución de 13 de marzo de 2002 del Parlamento Europeo sobre Mujeres y Fundamentalismo; Recomendación del Comité de ministros del Consejo de Europa (2002) 5 sobre la protección de las mujeres contra la violencia (30 de abril de 2002); Decisión 803/2004/CE del Parlamento Europeo (21 de abril de 2004) por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre niños, los jóvenes y la mujeres y proteger a las afectadas y sectores de riesgo (programa Daphne II); Decisión núm. 848/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (21 de abril de 2004), por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de las organizaciones que trabajan a escala europea en el ámbito

ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, las cuales señalan que el derecho de toda persona a la tutela judicial de modo accesible y eficaz ante casos de afectaciones a sus derechos, así como el deber estatal de intervenir de modo diligente para prevenir, investigar y sancionar y reparar estas afectaciones.

La CIDH también se ha pronunciado respecto al rol de los jueces de familia, señalando que se trata de funcionarios públicos que intervienen en la administración de justicia y realizan labores fundamentales para el respeto y garantía de los derechos básicos de toda persona (Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71). La CIDH añade que los magistrados son los protagonistas en el logro de la protección estatal de los derechos fundamentales en un Estado social de Derecho, así como del debido proceso que debe cumplirse, por parte de los jueces, y que debe exigirse por parte de los demandantes.

En el plano jurisprudencial, el rol de los jueces también ha sido reconocido y valorado en la vigencia de los derechos constitucionales. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos toda persona que ha sido vulnerada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de recurrir a las instancias públicas competentes para la investigación de los hechos y, que, de ser el caso, se establezcan responsabilidades que correspondan por medio de una investigación y el proceso previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención (Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48). Le corresponde al magistrado velar porque se cumplan las normas nacionales e internacionales que protegen y defienden a las personas ante cualquier afectación que le pueda ocurrir.

Se trata, por tanto, de unas funciones y un rol que realizan personas debidamente seleccionadas para administrar justicia. En particular para este estudio, nos referimos a los jueces de familia que tienen autoridad para dictar acciones de protección a las personas que han sido afectadas de violencia y al mismo tiempo, imponer acciones de seguridad, penales o restrictivas contra el sujeto agresor. Esto ubica al juez en un accionar más protagónico, propositivo⁹, articulado, preventivo, sistemático, integrador, protector y regulador¹⁰. Cabe detenerse en este último

de la igualdad entre hombres y mujeres; Informe anual de la Unión europea sobre los derechos humanos 2004 aprobado por el Consejo de la Unión Europea (13 de setiembre de 2004). Esta amplia normativa ha ido generando una nueva cultura por el reconocimiento y respeto de los derechos de la mujer, la niña y los integrantes de la familia.

9 La norma peruana otorga al juez amplias posibilidades para que de inmediato detenga la violencia, al agresor y proteja a la afectada. Además, le faculta para dictar acciones preventivas, de seguimiento, de atención integral a través del equipo multidisciplinario. Es decir, el juez es ahora un protagonista decisivo para enfrentar la violencia contra la mujer y los miembros de la familia.

10 De acuerdo a GÓMEZ COLOMER, J. L.: *Violencia de Género y Proceso*, Valencia, 2007, si el juez adopta acciones de protección durante el proceso civil o penal serán medidas de naturaleza cautelar; no obstante, si lo

aspecto para precisar la diferencia entre acciones cautelares, de seguridad y de protección.

Por acciones cautelares entiéndase a los mecanismos procesales orientados sobre todo a asegurar que el procesado esté presente en el proceso y/o garantizar que se cumpla efectivamente la condena. Mientras que las acciones de seguridad son mecanismos que regulan el tratamiento respecto a la peligrosidad que representa el criminal y que se fundamenta en la búsqueda de la seguridad colectiva. Finalmente, las acciones de protección son las que independientemente del desarrollo del proceso, se orientan a establecer la seguridad de las afectadas frente a futuras y posibles agresiones (Moral, 2008). Se trata de acciones complementarias, interdependientes y exigibles de modo individual o colectivo.

Tanto con las acciones cautelares, las de seguridad y acciones de protección, el juez posee las atribuciones y herramientas necesarias para detener la violencia contra la mujer y los miembros de la familia y a su vez, de ser el caso, sancionarla o reprimirla. Es por ello que los jueces de familia deben saber que cada afectada es una historia diferente y requiere un tratamiento e intervención particular considerando sus necesidades, contextos y peligros latentes o manifiestos. Pues a cada violencia en particular, corresponde una medida de protección en particular. No obstante, a pesar que la norma ha dado un avance significativo en ese abordaje, lo que están haciendo hoy en día muchos jueces de familia es uniformizar y casi de manera mecánica otorgar acciones de protección. En ese sentido, creemos que esta situación requiere ser revertida y los jueces de familia corregir y enmendar su modo de proceder al momento de otorgar acciones de protección. Ni la sobrecarga laboral o procesal ni la falta de personal son excusas para que el juez de familia renuncie a emitir resoluciones de calidad y de cumplir estrictamente con las funciones y roles que la ley establece.

IV. RETOS Y DESAFÍOS PARA EL JUEZ DE FAMILIA EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD.

Son varios los retos y desafíos que deberá asumir el juez de familia ante la problemática de la violencia. No obstante, debemos ser consciente que no solo al juez le corresponde resolver los problemas de fondo de una sociedad históricamente

hace en la sentencia condenatoria la naturaleza depende de si estamos ante un proceso civil o penal. En el primero, se trata de acciones condenatorias, que puede ser ejecutadas forzosamente. En el proceso penal estamos ante acciones de seguridad, refiriéndose la propia ley a medidas de aseguramiento o acciones de seguridad. Por su lado, GUTIÉRREZ ROMERO, F.: "¿Medidas judiciales de protección seguridad de las víctimas ¿novedad o mera ordenación de las existentes en nuestra legislación procesal penal?". *Revista La Ley*, núm. 6716, 2007, se cuestiona si las acciones judiciales de protección seguridad de las afectadas son novedad o son solo una regulación de las existentes en la legislación procesal penal. Para el caso peruano, el legislador, luego de haber superado esa discusión, ha dejado establecido que el juez de familia, que asume casos de violencia contra la mujer y los miembros de la familia, debe al mismo tiempo aplicar normas del Derecho Civil, Penal y Constitucional.

machista, violenta e incapaz de respetar los derechos fundamentales de los demás y llevar una convivencia armónica. Seríamos ilusos de pensar que toda la solución de esta problemática recae en la labor del juez por más bien intencionado y comprometido que este sea. Ello no quiere decir que el juez no deba asumir las facultades y deberes que la norma, tanto nacional como internacional le exigen. Es por ello que en este acápite nos detenemos en algunas de ellas.

Creemos que los jueces de familia deben hacer suya la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder de las Naciones Unidas (1985), la cual señala que los familiares o personas a cargo que tengan un vínculo directo con la afectada y a las personas que hayan sido dañadas por intervenir para acompañar a la afectada en peligro o para tomar medidas preventivas y evitar la revictimización, también deberán ser protegidas y amparadas. Es decir, el juez no puede desconocer que muchas veces el agresor con ánimo revanchista querrá atacar directa o indirectamente¹¹ a la víctima por haberlo denunciado o puesto a Derecho.

Los jueces de familia deben entender las razones e implicancias de fondo de la violencia que se ejerce dentro del seno familiar. Por ejemplo, no se trata de los hijos "testigos" de la violencia física realizada contra su progenitora, pues ellos no son meros observadores o sujetos ajenos a esa situación, sino que ellos mismos son violentados cuando violentan a su madre, a su hermano, a su padre o algún familiar cercano. Los hijos que presencian escenas de violencia se convierten en afectados indirectos de dicha violencia, son violentados psicológica y emocionalmente por esos hechos que, cuando no se tratan de modo profesional, quedan marcados para toda su vida. Esa violencia, de la que fue testigo, persigue sus sueños, su inconsciente, sus deseos y forma de ver el mundo, la vida y las personas.

Asimismo, los jueces de familia deben hacer el esfuerzo por conocer las historias y las consecuencias que hay detrás de las violencias en cualquiera de sus formas. Una de esas violencias es la de la ausencia, la indiferencia o la falta de oportunidades. Como el caso que ocurre cuando una niña no puede seguir asistiendo al colegio o proseguir sus estudios universitarios porque se tiene que dedicar a trabajar, dado que el padre o la madre los abandonó o hace caso omiso a sus deberes y obligaciones. Se trata de violencias que se ejercen de modo directo, indirecto, consciente, inconsciente, visibles o invisibilizados. Es decir, las violencias tienen diversos bemoles que los jueces de familia deberán advertir a fin de que las acciones de protección que otorguen no sean meras formalidades y ritualismo procesales sino acciones y decisiones efectivas para revertir situaciones particulares, complejas y delicadas. Cada víctima amparada, protegida y reparada

¹¹ Una manera indirecta de hacerlo es agrediendo, amenazando o atemorizando a los familiares o personas que ayudaron a la víctima a presentar la denuncia. Esto no puede ser desconocido o pasado por alto por los que administran justicia en esta materia.

es una vida y una sociedad que tiene de nuevo la oportunidad de reconstituirse y reconstruirse hacia adentro y hacia afuera.

El juez de familia debe saber que las violencias que se ejercen en el seno familiar no son solo las que establece el art. 8 de la Ley n° 30364, es decir:

a) Violencia física: es la situación que origina una afectación a la integridad física o a la salud. Ello implica el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades principales que hayan generado una afectación física o que puedan llegar a generarlo, sin tomar en cuenta el plazo que necesite para su restablecimiento.

b) Violencia psicológica: es la conducta u omisión orientada a controlar o aislar a la afectada contra su voluntad, humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin tener en cuenta las circunstancias que se necesita para su restablecimiento. Además, existen los casos de victimarios que solo aplican violencia psicológica, los demás tipos de violencia siempre se complementan de esta, de manera que la acreditación de la violencia física, sexual o económica es suficiente para considerar la aplicación de acciones respecto de la afectación psicológica.

c) Violencia sexual: son las conductas de carácter sexual que se realizan contra un sujeto sin su consentimiento u obligando a hacer algo que no quiere hacer. Esto incluye acciones que no implica penetración o contacto físico alguno (tocamientos indebidos, mutilación genital o desnudez forzada). Además, se considera violencia sexual a la exposición a material pornográfico, entre otras conductas que afectan el derecho a decidir de modo voluntario sobre su vida sexual o reproductiva, por medio de coerción o intimidación¹².

d) Violencia económica: es la acción u omisión que genera una afectación en los recursos económicos de las afectadas por su condición de mujer o contra cualquier miembro de la familia, en el marco de los vínculos de poder, responsabilidad o confianza. Esto se ve agravado cuando se añade a otros modos de violencia.

El juez de familia debe comprender que en muchos casos la violencia tiene aspectos sutiles, enrevesados, complejos, diversos y no son determinados, manifiestos o tajantes en su realización. Muchas veces la violencia se oculta en las sutilezas, en el lenguaje no verbal, en los silencios, en los vacíos, en las ausencias, en la no contestación de las llamadas o mensajes telefónicos. O, en otros casos, se trata de una violencia múltiple, acumulativa y de efectos colaterales. Esta situación

12 Un caso emblemático sobre violencia sexual en la modalidad de anticoncepción forzada se desarrolló en la Sentencia de la CortelDH, del 20/11/2014. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, pp. 191-194.

implica que el juez de familia cuando otorgue la medida cautelar de protección a la afectada, resuelva al mismo tiempo las acciones cautelares de tenencia, alimentos y régimen de visitas. La normativa le faculta al juez para que proceda con todas esas competencias. El reto será que el juez de familia sea mucho más expeditivo, propositivo y con una perspectiva más sistemática sobre el fenómeno de la violencia.

De igual forma, el juez de familia debe asumir plenamente lo establecido por la Convención de Belém do Pará, pues este tratado internacional además de ser de cumplimiento obligatorio para el Estado peruano, es un medio fundamental que expresa los grandes esfuerzos realizados por los Estados con el propósito de encontrar acciones precisas para salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida sana y saludable física y mentalmente, al interior o fuera de su hogar (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2001). La Convención de Belém do Pará sigue siendo un instrumento estándar a nivel internacional que guía y orienta el modo de proceder de los operadores de justicia en la salvaguarda de los derechos humanos, y al mismo tiempo, es un marco inspirador para que los Estados asuman de modo significativo, en lo cualitativo y cuantitativo, la defensa y protección de los derechos de las mujeres y de los grupos vulnerables y vulnerados.

Los jueces de familia deben saber que ellos también pueden ser parte o responsables de acciones privadas si es que no asumen las acciones necesarias, con diligencia, para impedir la violación de los derechos, así como para indagar y sancionar todo acto violento (Comité CEDAW, 1992, Recomendación General nº 19). Es decir, el juez no está libre de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pueda incurrir si su labor no es desarrollada conforme a Derecho.

Finalmente, tal como lo recomienda MEJÍA RODRÍGUEZ¹³, los Módulos de Familia¹⁴ deben aprobar directrices expresadas a los jueces de familia a fin de que sean lo suficientemente enfáticos en sus resoluciones en la que emitan acciones de protección a las afectadas con el propósito de asegurarse que los agresores no incurran en otro delito: resistencia y desobediencia a la autoridad, y de esta manera la situación se complique más para todos. Asimismo, el juez de familia debe asegurarse de que el agresor esté debidamente informado de las normas de conducta que debe cumplir y las consecuencias legales y judiciales que implica

13 MEJÍA RODRÍGUEZ, A.: "Eficacia de las medidas de protección en procesos de violencia familiar garantizan el derecho a la integridad de víctimas en la Corte Superior de Justicia de Tacna, sede central, 2017", *Veritas Et Scientia*. vol. 7, núm. 2, 2018.

14 Resulta significativa la experiencia de trabajo con las familias y las comunidades desarrollada por algunos países. Así se cuenta con la experiencia de Panamá que ha implementado los Módulos de familia y desarrollo comunitario, a cargo del Ministerio de Educación. Por su lado, Colombia a través del Ministerio de Salud y Protección Social ha implementado el Modulo para el Fortalecimiento de Familias y Comunidades en cuidado y desarrollo integral con énfasis en la primera infancia y la infancia. En ambos casos se trata de abordar una nueva cultura del respeto de los derechos humanos desde la primera infancia y la infancia con un corte educativo, comunitario y familiar.

su incumplimiento. Resulta inadmisibles hoy en día seguir escuchando y justificando a los agresores cuando dicen: “yo no sabía, fue sin querer, desconocía la ley o no sabía a dónde acudir”.

V. MANUAL PARA EL DICTADO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 30364: UN INSTRUMENTO PRÁCTICO Y NECESARIO.

La Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial (2021) ha elaborado un Manual para el dictado de acciones de protección en el marco de la Ley 30364. Consideramos que este Manual resulta un instrumento útil para los jueces de familia porque pretende proveer de una fuente de consulta para que los magistrados estén en mejores condiciones al momento de aplicar una medida de protección.

El Manual posee dos partes:

1) Conceptos teóricos básicos sobre la violencia contra la mujer y los miembros de la familia. Además, se desarrollan los estándares internacionales para la preservación total de las mujeres, miembros de la familia y otros grupos vulnerables. En este acápite se exponen los instrumentos legales vigentes con las que los operadores de justicia respaldan sus funciones.

2) Se hace una exposición aplicativa de los estándares protectores, se enfatiza en el proceso especial y realiza las labores clave para la adopción de las acciones protectoras. Pues de lo que se trata es de realizar labores concretas durante todo el proceso de tal modo que permita la aplicación oportuna de acciones adecuadas para cada afectada, desde su atención inicial hasta las medidas que eviten la revictimización, además de los criterios para el adecuado análisis del riesgo. Esta segunda parte del Manual es también aplicativa, práctica, procedimental y sirve a los operadores de justicia en la resolución de los casos concretos.

El Manual aborda aspectos transversales de la violencia contra la mujer y los miembros de la familia, poniendo el énfasis en la necesidad de una justicia con enfoque de género, interdisciplinaria, interculturalidad e interseccionalidad. El Manual pone de relieve las condiciones de vulnerabilidad como la edad, la identidad de género, los aspectos étnicos, la población LGTBI, las mujeres trans, migrantes, niñas, adolescentes y otras poblaciones vulnerables o vulneradas, a fin de garantizar su atención y protección integral, según sus condiciones y necesidades. Se trata, por tanto, de un instrumento valioso, práctico e inspirador en la resolución de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

El Manual resulta didáctico y aplicativo al poner el énfasis en el proceso especial, aquel donde el Estado asume la tutela judicial de la afectada de violencia. Además, plantea pautas y orientaciones precisas para la adopción de acciones de protección

idónea según cada afectada, desde la etapa inicial, los cuidados para no caer en la revictimización y pautas para la oportuna y correcta evaluación del riesgo. El Manual, a partir del análisis de la casuística, plantea criterios para resolución de casos, considerando contexto, lugares y personas. En ese sentido, consideramos que el juez cuenta con las herramientas legales y operativas para llevar a cabo su labor de modo óptimo. Ello implica además que el Estado le provea los recursos y el personal necesarios para que cumpla cometidos tan complejos y variados. Ya que en la práctica la normativa ha otorgado atribuciones amplias, diversas, pero que no dejan de ser desafiantes, como más anteriormente fue analizado.

VI. CONCLUSIONES.

Las relaciones de responsabilidad, poder y confianza entre las parejas son las condiciones que posibilitan a que se cometan actos de violencia que pueden ser ocasionales o sistemáticos, por uno de ellos o por ambos. Lo que subyace a estas relaciones de poder es el arraigado machismo, sexismo y cultura patriarcal aun existente en el país y en gran parte de países de América Latina.

La violencia sexual, física, económica y psicológica muchas veces se expresa de modo diferenciado; otras veces se manifiesta de modo sistemático y unificado, que lo hace complejo distinguirse o diferenciarse. Se trata de un fenómeno en ocasiones, sutil; en otras evidentemente manifiestas; de cualquier forma, busca ser invisibilizada, justificada y silenciada, sea por el agresor o incluso por la propia afectada.

El Perú cuenta con una normativa que enfrenta la violencia contra la mujer, acorde a los estándares mundiales y a los desafíos que el fenómeno de la violencia exige. Se trata de una normativa y un instrumento jurídico con una visión sistemática, integral protectora, preventiva, sancionadora y reguladora. La Ley 30364 plantea un trabajo articulador entre todas las instancias del Estado competentes para aportar en la generación de una nueva cultura por los derechos de la mujer y de los miembros de la familia.

La norma 30364 ha facultado al juez de familia para que sea un protagonista en la protección y atención de la afectada de la violencia y en un sancionador del victimario a través de procedimientos ágiles, sumarios, inmediatos y oportunos. Al mismo tiempo el juez está facultado para imponer acciones de protección para la afectada y de restricción contra el agresor. Es un juez más proactivo, sistémico y su labor ya no solo lo realiza aplicando las normas estrictamente del Derecho de Familiar, sino que se vale del Derecho Civil, Penal y Constitucional para mejor resolver.

El juez está facultado para aplicar acciones civiles (protección y seguridad a la afectada), acciones de carácter penal (sanción y restricciones contra el agresor), acciones de carácter familiar y social (atención psicológica a la afectada y al agresor) y acciones preventivas y de seguridad ciudadana (al imponer acciones restrictivas y normas de comportamiento sobre el agresor). Se trata de un juez multifacético, dinámico, interactivo y propositivo.

El Manual para el dictado de acciones de protección en el marco de la norma 30364 resulta un instrumento valioso para los jueces de familia porque le permite contar con orientaciones, criterios y lineamientos prácticos a un asunto tan complejo como lo es la violencia contra la mujer y los miembros de la familia. De esta forma, el juez ya no solo cuenta con una normativa que respalde su labor, sino además con lineamientos y pautas orientativas que lo encaminen hacia ello.

BIBLIOGRAFÍA

GÓMEZ COLOMER, J. L.: *Violencia de Género y Proceso*, Valencia, 2007.

GUTIÉRREZ ROMERO, F.: “¿Medidas judiciales de protección seguridad de las víctimas ¿novedad o mera ordenación de las existentes en nuestra legislación procesal penal?”. *Revista La Ley*, núm. 6716, 2007.

LORENTE ACOSTA, M.: *Mi marido me pega lo normal, Agresión a la mujer: realidades y mitos*, Editorial Planeta, 2009.

MARTÍNEZ GARCÍA, E.: “La protección cautelar de la víctima en la nueva Ley orgánica 1/2004, de 28 diciembre”; *La nueva Ley contra la Violencia de Género* (LO 1/2004, de 28 diciembre), Madrid, 2005.

MEJÍA RODRÍGUEZ, A.: “Eficacia de las medidas de protección en procesos de violencia familiar garantizan el derecho a la integridad de víctimas en la Corte Superior de Justicia de Tacna, sede central, 2017”, *Veritas Et Scientia*. vol. 7, núm. 2, 2018.

MORAL MORO, M.: “Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la ley integral contra la violencia de género”, *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 14, 2008.